

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-33/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 17 de julio de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante, TADA), presidida por don Santiago Prados Prados, y

VISTO el recurso en materia electoral con fecha de entrada en este tribunal 17 de Junio de 2020, formalizado por D^a. ■■■, con D.N.I. ■■■, en su propio nombre y derecho en donde procede a la impugnación del acta n^o 4 de fecha 8 de Junio de 2020, de la Federación Andaluza de ■■■ (en adelante ■■■), mediante la que se desestimaba la impugnación realizada en relación con la alteración de la distribución provincial de assembleístas, a la vista del expediente administrativo obrante en las actuaciones y siendo ponente, el vocal D. Vicente A. Oya Amate, se procede a dictar resolución conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 27 de Febrero de 2020, por el Presidente de la Federación Andaluza de ■■■, se convoca elecciones a miembros de la Asamblea General y presidencia de la referida Federación, en virtud de lo establecido en el art. 3 de la Orden de 11 de Marzo de 2016.

En la referida Convocatoria, se incluía la distribución de Assembleístas, tanto por estamentos, como por provincias.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, se procede por la hoy recurrente, a impugnar dicha distribución, al entender que la misma, no es equitativa, tanto en lo concerniente a la distribución estamental, como a la relativa a la distribución provincial.

Con fecha 8 de Junio de 2020 (tras la paralización de los plazos motivadas por el estado de alarma) se reúne la Comisión electoral de la ■■■, una vez finalizado el plazo para la presentación de impugnaciones (4 de Junio de 2020), a efectos de analizar y resolver las impugnaciones efectuadas, así como efectuar la proclamación del Censo Electoral.

En dicha acta al folio 5, se procede a la desestimación de la impugnación efectuada por la hoy recurrente Sr^a. ■■■, al entender la Comisión electoral, que la distribución efectuada, es acorde a derecho, en base a lo establecido en la orden de 11 de Marzo de 2016.

TERCERO: No aquietándose a dicha Resolución, D. ■■■, al entender que la misma carece de motivación y vulnera según su criterio lo establecido en el art. 14.2 de la Orden de 11 de Marzo, con fecha 10 de Junio de 2020 (con entrada a este Tribunal con fecha 17 de Junio) interpone el presente recurso, hoy objeto de estudio.

CUARTO: Se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo, tras oportuno traslado del mismo por parte de la Comisión Electoral de la ■■■, de fecha 10 de Julio de 2020, expediente que, por razones de economía procedimental, se da ahora por reproducido.



QUINTO: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto del recurso es la impugnación de la Resolución de fecha 8 de Junio de 2020 (Acta nº 4) dictada por la Comisión electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED] y en consecuencia, que se acuerde una nueva distribución de Estamentos y asambleístas por provincias, distinta a la acordada por la Comisión electoral.

La recurrente considera que se ha incumplido y vulnerado lo dispuesto en el art.14.2 de la Orden de 11 de Marzo de 2016, al no haberse efectuado una distribución equitativa, de Asambleístas y entendiéndose además, que en la Resolución se incurre en una falta de motivación de la desestimación de la impugnación en su momento efectuada.

TERCERO: Analizando la documentación existente en el presente expediente y en concreto el acta de fecha 8 de Junio de 2020, en su antecedente primero, por la Comisión de forma expresa, se vienen a transcribir los contenidos de los art.16 y del anexo I, art.7, de la orden de 11 de Marzo de 2016, en donde se regula, por un parte quien son los posibles electores y elegibles para las Asambleas generales de las federaciones deportivas, y como proceder en el supuesto que una determinada Federación Andaluza, no tenga ratificado su propio Reglamento electoral, si a ello añadimos en el presente supuesto, la alusión que a efectos de desestimación de la Impugnación efectuada a la reclamación realizada en su momento, por la hoy recurrente, del contenido de los art. 14, apartado 2 contenidos en la referida resolución (folio 5), evidencian por una parte, que efectivamente no solo, el Comité electoral de la Federación Andaluza de [REDACTED], cumple con lo determinado en la Orden de 11 de Marzo de 2016, en cuanto a la asignación por estamentos y provincias de los distintos representantes, sino que además la motivación es lo suficientemente clara, para no producir ningún tipo de indefensión a la que alude la recurrente.

En el Anexo I art. 7.1 se establece: *Asamblea General “El número de personas miembros de la Asamblea General será de cuarenta, distribuido así entre los distintos estamentos”:*

- 1) *Clubes deportivos y secciones deportivas: 24 personas miembros (60%).*
- 2) *Deportistas: 8 personas miembros (20%)*
- 3) *Entrenadores y Técnicos: 4 personas miembros (10%)*
- 4) *Jueces y Árbitros: 4 personas miembro (10%)*

Por tanto, si comprobamos la distribución efectuada por la Comisión electoral de la [REDACTED], en la proclamación definitiva objeto de recurso, se observa que dicha proporcionalidad se da por cumplida, sin que el hecho alegado por la recurrente, en referencia a la proporcionalidad llevada a efecto en el año 2016, pueda considerarse determinante a la hora de valorar, la legalidad o no del presente acuerdo.



Asimismo, también la distribución provincial efectuada y acordada en la Resolución impugnada, se entiende ajustada a los criterios de equidad, pues aplicando los criterios contenidos en el expediente relativos a los distintos cálculos (restos de porcentajes) nos aclaran, que esta distribución es la única viable.

CUARTO: Mención aparte merece el motivo alegado por la recurrente, en relación a la falta de motivación de la resolución dictada por la Comisión electoral y que ampara en una serie sentencias de T.S., que damos por reproducidas en aras a la brevedad y que lo que vienen a definir y analizar, son supuestos muy diferentes al presente, en donde con toda seguridad, se puede producir una evidente indefensión al carecer determinadas resoluciones de los argumentos y/o medios necesarios para saber en que se basa la desestimación de una pretensión.

En el presente supuesto, la mera remisión a norma como de hecho se hace en las resoluciones dictadas por la comisión electoral del la ■■■ (nos remitimos a las mismas), completan de forma eficaz la supuesta vulneración del derecho a conocer los motivos de desestimación de la pretensión aducidos, y en modo alguno este ponente entiende que se haya podido producir indefensión alguna.

Dado en definitiva, la falta de consistencia y debilidad de las razones que motivan el presente Recurso nos conduce irremediamente a la desestimación del mismo.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar del recurso E-33/2020 presentado por D^a. ■■■, confirmándose en consecuencia la Resolución dictada por la Comisión electoral, de la Federación Andaluza de ■■■ de fecha 8 de Junio de 2020.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFIQUESE la presente resolución al recurrente y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza ■■■ y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

